



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Palabras clave en el presente documento: variación de grado del

delito

RESOLUCIÓN DE APELACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a 02 de febrero de 2023.

La Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, analizó el expediente 299/2022-12-OP, derivado del recurso de apelación relativo a los siguientes datos:

- **Recurrente:** defensa particular
- **Resolución impugnada:** sentencia definitiva condenatoria de 12 de septiembre de 2022
- **Órgano jurisdiccional que lo emitió:** Tribunal de Enjuiciamiento compuesto por las personas juzgadoras
 - Leticia Damián Avilés (presidente)
 - Adolfo González Lopez (redactor)
 - Joel Alejandro Linares Villalba (tercero integrante)
- **Carpeta de origen:** JO/86/2022
- **Sentenciado:**
[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se
ntenciado_procesado_inculcado_[4]
- **Delito:** narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina
- **Fundamento de los delitos:** 477 en relación al 479 de la Ley General de Salud
- **Víctima:** la sociedad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Hecho lo anterior, se resuelve el recurso de apelación conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. I. Auto de apertura a juicio oral

El 01 de julio de 2022, se emitió un auto de apertura a juicio oral¹ en la carpeta preliminar JC-881/2021, seguida en contra de [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculpado [4], por el delito de narcomenudeo con fines de comercio, cometido en agravio de la sociedad.

2. II. Radicación del juicio

El 15 de julio de 2022, el Tribunal de Juicio Oral compuesto por la Jueza Leticia Damián Avilés (presidenta) y los Jueces Adolfo González López (redactor) y Joel Alejandro Linares Villalba (tercer integrante), radicó el juicio bajo la designación JO/86/2022².

3. III. Juicio

El juicio en cuestión se desarrolló los días 29 de agosto, 5 y 12 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Fecha de audiencia	Contenido de la audiencia	Resultado
29/ago/22	Inicio del juicio con: - Lectura de los hechos de la acusación - Alegatos de apertura - Testimonio	Se programó el 05/septiembre/2022 para individualización de la sanción

¹ El auto de apertura a juicio oral es apreciable en las páginas 5 a la 15 del expediente de apelación.

² El auto de radicación se aprecia en las páginas 17 a la 18 del expediente de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

	<p>[No.3] ELIMINADO Nombre de policía [16]</p> <ul style="list-style-type: none">- Testimonio de [No.4] ELIMINADO Nombre de policía a [16]- Testimonio de María del Carmen Labastida Ávila- Alegatos de clausura- Fallo condenatorio	
05/sep/22	Se individualizó la sanción: <ul style="list-style-type: none">- 10 meses de prisión- Multa de 20 UMA's (\$2,834.00 pesos)	Se programó el 12/septiembre/2022 para explicar la sentencia
12/sep/22	- Se explicó y engrosó la sentencia	-----

4. IV. Sentencia condenatoria (acto reclamado)

El 12 de septiembre de 2022, se dictó la sentencia condenatoria en contra del acusado³, por considerar el Tribunal de Enjuiciamiento que se había acreditado el delito de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina, así como la plena responsabilidad de [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4], a título de autor material.

5. Esa sentencia condenatoria constituye el acto que se reclama vía apelación por el sentenciado.

6. V. Recurso de apelación

El 19 de agosto de 2022, el sentenciado presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva mencionada y se registró su escrito con número de control interno 96814.

³ La sentencia recurrida se aprecia en las páginas 49 a la 66 del expediente de apelación.

⁴ Página 243 a la 261 del expediente de apelación.

7. A la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos le toco conocer el recurso de apelación, el cual se registró como expediente **299/2022-12-OP** y se asignó a la ponencia 12 para emitir el proyecto de resolución respectivo.

8. VI. Audiencia de explicación de sentencia

En acato a las jurisprudencias de registro digital 2018037⁵ y 2024927⁶ emitida por los Tribunales Colegiados de

⁵ APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).

El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se cñie a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:



⁶ RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUEDO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito -en las que se dispone la obligación del Tribunal de alzada que conozca un recurso de apelación de explicar la sentencia que lo resuelva de forma oral y en audiencia pública-, se programó la presente audiencia para explicar la resolución que nos ocupa.

9. En la audiencia pública desarrollada hoy 02 de febrero de 2023, estuvieron presentes en la Sala de audiencias:

DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del código mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) La Fiscal Karen Angélica Mora Aureoles, con cédula profesional

[No.6]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]

b) El defensor particular

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9],

con cédula profesional

[No.8]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] y

c) El sentenciado

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

10. Se verificó las cédulas profesionales de las partes técnicas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones coincidiendo con las copias de las originales respectivas que obran en autos.

11. En la diligencia se informó a las y los comparecientes que se explicaría la presente resolución, para lo cual se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por el recurrente, para después explicar la calificación que se dio a los agravios y la resolución en cuestión que aquí se plasma de manera detallada conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUEDO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12. I. Competencia

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁷; al 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸; y a los diversos 4⁹, 5 fracción I¹⁰, 37¹¹ y 45 fracción I¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

13. Lo anterior, ya que **el hecho delictivo se cometió en Temixco, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra una sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, respecto del cual es competente esta Sala.



⁷ ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

⁸ Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

⁹ ARTÍCULO *4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

¹⁰ ARTÍCULO *5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

¹¹ ARTÍCULO *37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² ARTÍCULO *45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

[...]

14. II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso

El artículo 471, párrafo segundo de la legislación adjetiva¹³ dispone que la apelación en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento se debe **interponer dentro de los 10 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

15. La sentencia definitiva se dictó el 12 de septiembre de 2022, quedando en ese momento notificado el recurrente, por lo que su plazo de 10 días comenzó el 13 y terminó el 28 de septiembre de 2022, siendo inhábiles los días 15 y 16 de septiembre, por ser festivos en conmemoración del aniversario de la independencia de México, así como los días 17, 18, 24 y 25, por ser sábados y domingos, todos de septiembre de 2022.

16. El defensor particular presentó el recurso de apelación el 28 de septiembre de 2022¹⁴, por ende lo hizo **de manera oportuna**.

17. Lo anterior se puede apreciar con más claridad en la siguiente tabla:

¹³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

[...]

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]

¹⁴ Según el sello fechador de la Administración de Salas, que se aprecia impreso en el escrito de apelación que está en la página 69 del expediente.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Septiembre – 2022						
Cómputo del plazo para apelar sentencia						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12 Explicación de sentencia	13 Inicio del cómputo	14	15 Inhábil	16 Inhábil	17 Inhábil	18 Inhábil
19	20	21	22	23	24 Inhábil	25 Inhábil
26	27	28 Término Presenta recurso	29	30		

18. El artículo 468, fracción II¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento es apelable. Tal es el caso que nos ocupa, pues el recurrente interpuso su apelación en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que **el recurso es idóneo.**

19. Finalmente, los artículos 456 párrafo tercero¹⁶ y 458¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales,

¹⁵ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

[...]

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

[...]

¹⁷ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

disponen que el derecho a recurrir le corresponde a la parte que pueda resultar agraviada por la resolución siempre que no hubieren contribuido a provocar el agravio.

20. En este caso, el defensor del sentenciado recurre la sentencia definitiva porque considera que le afecta a su defendido, sin que se aprecie que hubiera contribuido a generar esa afectación; por tanto, el recurso fue interpuesto por parte procesal **legitimada**.

21. En suma, se concluye que el recurso es oportuno, idóneo y que además lo presentó parte legitimada para tal efecto.

22. III. De los principios rectores del sistema penal

Previo a comenzar el análisis de fondo de los agravios –de ser el caso–, es necesario establecer que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el proceso penal a partir del cual se emitió la sentencia recurrida, es acusatorio y oral, y que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

23. Por su parte, los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, a partir de los cuales se debe garantizar que quienes intervengan en el proceso penal



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reciban el mismo trato y las mismas oportunidades para defender sus intereses, respetando siempre los derechos humanos previstos en el bloque constitucional y evitando cualquier tipo de discriminación.

24. También en los artículos 12, 13, 14 de la ley adjetiva, se prevé los principios de juicio previo y debido proceso, que obligan a las autoridades a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento previo a tomar la decisión que resuelva el fondo del asunto; presunción de inocencia, que garantizan que se trate a las personas imputadas como inocentes hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad y que su responsabilidad en los hechos se pruebe más allá de toda duda razonable; así como la prohibición de doble enjuiciamiento, que implica que solo se puede juzgar a una persona una sola vez por un hecho.

25. Estos principios constituyen el andamiaje fundamental a partir del cual se debe tramitar los procesos penales y eventualmente emitir una sentencia definitiva, por lo que en esta resolución se verificará su cumplimiento transversal durante todo el proceso.

26. IV. Alcance del recurso y metodología para su estudio. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁸, prevé que el Tribunal de Alzada, al

¹⁸ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a

resolver el recurso de apelación tiene prohibido extender su análisis a cuestiones no planteadas por los recurrentes, a menos que se advierta violación a los derechos humanos de la persona imputada –o sentenciada-, así como de la persona víctima u ofendida si no se trata de una persona moral pública¹⁹.

27. En otras palabras, el artículo mencionado prevé la suplencia de la deficiencia a favor de las personas imputadas, acusadas y sentenciadas, lo que se debe extender a víctimas u ofendidas que no sean personas morales públicas.

28. Lo anterior sigue la lógica de que las personas sentenciadas y las víctimas u ofendidas distintas a las personas morales públicas se encuentran en una posición de desventaja frente a la Fiscalía, que tiene de su lado toda una infraestructura organizacional dotada de personal técnico-jurídico, recursos financieros y materiales para la investigación de los delitos y persecución de las personas que quizá los cometieron.

29. De lo anterior se obtiene la razón sustancial por la que sí opera la suplencia de la deficiencia a favor del sentenciado o la víctima del delito, pero no a favor de la Fiscalía o de personas morales públicas en caso de ser ofendidas.

cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución

¹⁹ Cuestión última que se obtiene a partir de una interpretación del referido artículo 461 de la ley adjetiva, conforme a los parámetros de regularidad constitucional previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio y derecho de igualdad entre las partes y ante la ley previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

30. En el asunto que nos ocupa el recurrente es el defensor particular del sentenciado; por lo tanto, se analizará sus agravios conforme a la metodología de suplencia de la deficiencia, para que de advertir violaciones a los derechos del sentenciado que no hubieren sido argumentadas o que hubieren sido mal argumentadas, se les supla en la deficiencia para subsanar tales violaciones.

31. V. Hechos de la acusación, pruebas desahogadas y sentencia recurrida

Los hechos por los que la Fiscalía acusó el sentenciado y que se propuso acreditar en juicio, son los siguientes:

El día 25 de julio del año 2021 aproximadamente a las 08 horas 46 minutos que los elementos [sic] de la policía Morelos, [No.10] ELIMINADO Nombre de policía [16] y [No.11] ELIMINADO Nombre de policía [16] y [No.12] ELIMINADO Nombre de policía [16] [sic], recibieron un reporte vía radio C5, en el cual les indicaron que sobre la calle [No.13] ELIMINADO el domicilio [27], como referencia con esquina con calle Nicolás Bravo, requieren de una unidad ya que reportan un vehículo automotor de la marca [No.14] ELIMINADO el No. 76 [76], con dos personas del sexo masculino a bordo y armados, motivo por el cual es que los elementos comienzan la búsqueda y localización de dicho vehículo, enseguida y al circular sobre la calle Constitución, de la colonia Lomas de Guadalupe del municipio de Temixco, Morelos, a la altura del tianguis, y siendo aproximadamente las 10 horas con 20 minutos es que los elementos tienen a la vista el vehículo reportado, ya que éste cumple con las características proporcionadas por radio C5, el cual

era conducido por el acusado [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] y de copiloto iba [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], y al solicitarles que desciendan del vehículo al tiempo que les refieren que había una denuncia anónima [sic], por lo cual fue que al revisarlos le localizaron a [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] 15 bolsas de plástico transparentes tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia sólida conocida como cristal que corresponde a metanfetamina con peso neto de:

1. 0.2484
2. 0.2457
3. 0.3005
4. 0.2696
5. 0.2951
6. 0.3940
7. 0.1872
8. 0.2111
9. 0.1995
10. 0.1662
11. 0.2163
12. 0.3228
13. 0.3079
14. 0.2221
15. 0.1969

Dando un peso neto total de 3.7833

32. Para acreditar esos hechos y la responsabilidad penal del sentenciado, la Fiscalía ofreció y desahogó las siguientes pruebas:

1. Testimonio de [No.18] ELIMINADO Nombre de policía [16] - policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (testigo directo de los hechos y aprehensor)²⁰
El 25 de julio de 2021 estaba haciendo labores de vigilancia con [No.19] ELIMINADO Nombre de policía [16] y

²⁰ 09.32 a las 09.46 horas de la grabación de la audiencia de 29 de agosto 2022.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre de policía [16], cuando a las 08.46 horas recibió reporte de C5, en donde le informaron que en calle [No.21] ELIMINADO el domicilio [27], había dos vehículos: un Vento color gris y un Jetta color arena, en los que había 4 personas armadas, por lo que asistieron a ese lugar a las 08.55 horas y empezaron a buscar los vehículos en la zona.

Después, a las 10.20 horas, sobre calle Constitución, dirección sur-norte vieron el VW Jetta color arena con dos personas a bordo, bajaron los agentes de la patrulla y se aproximaron al Jetta, encontrando a dos masculinos a bordo, les dijeron que eran policías y que había un reporte de un vehículo con las características del suyo; les pidieron hacer una revisión y los sujetos del Jetta accedieron, bajaron del vehículo, acto seguido el testigo inspeccionó a

[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y le encontró en la bolsa izquierda de su pantalón una bolsa de plástico con 15 bolsitas tipo ziploc transparentes, con sustancia granulada cristalina.

Acto seguido, a las 10.27 horas aseguró a [No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y después lo puso a disposición de la Fiscalía.

El agente reconoce la cadena de custodia y el embalaje que contiene las 15 bolsas de plástico ziploc que tenían sustancia parecida a la droga cristal, misma que él aseguró al detenido.

El agente reconoce y señala en la audiencia a [No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] como la persona que detuvo el día de los hechos y a la que le encontró las 15 bolsas plásticas.

2. Testimonio de [No.25] ELIMINADO Nombre de policía [16] - policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (testigo directo de los hechos y aprehensor)²¹

El 25 de julio de 2021, a las 08.46 horas recibió un reporte de C5, vía radio, en el que le informaron sobre dos vehículos con hombres armados: un VW Jetta y un VW Vento, sobre calle [No.26] ELIMINADO el domicilio [27], por lo que se presentaron en ese lugar a las 08.55 horas y comenzaron a buscar los vehículos por la zona.

A las 10.20 horas, sobre calle [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], vieron un vehículo VW Jetta color arena estacionado, que tenía las mismas características que las informadas en el reporte de C5, con dos hombres a bordo, se acercó él y su compañero [No.28] ELIMINADO Nombre de policía [16], el primero a la puerta del copiloto y el segundo al del piloto; ya estando ante estos dos sujetos les informaron que tenían reporte de un vehículo como el suyo con hombres armados, por lo que les solicitaron inspeccionarlos y al inspeccionarlos, su compañero [No.29] ELIMINADO Nombre de policía [16] encontró en su bolsa izquierda 15 bolsas ziploc con sustancia sólida cristalina; por lo tanto los detienen y los ponen a disposición de la Fiscalía.

Dice que la persona que su compañero Moisés detuvo el día de los

²¹ 09.51 a las 10.02 horas de la grabación de la audiencia de 29 de agosto 2022.

hechos, está sentada en el momento de su declaración en la misma sala de audiencias.

3. Testimonio de María del Carmen Labastida Ávila – perito en química (identifica qué sustancia es la que contenían las 15 bolsas ziploc aseguradas al sentenciado)²²

Realiza pruebas químicas para identificar qué sustancia contenían las 15 bolsas ziploc que el elemento de la policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública [No.30] ELIMINADO Nombre de policía [16] le entregó mediante cadena de custodia.

La sustancia que contenían las 15 bolsas era metanfetamina y su peso total sumado fue de 3.7833 [sic].

Reconoce la cadena de custodia con el embalaje y el contenido (las 15 bolsas de droga) que le entregó el policía [No.31] ELIMINADO Nombre de policía [16], contenido al cual le practicó los análisis químicos que concluyeron que era metanfetamina.

33. El Tribunal de Enjuiciamiento valoró esas pruebas y consideró que eran útiles y suficientes para acreditar el hecho que la ley considera delito de narcomenudeo, por posesión simple de metanfetamina, cometida en contra de la sociedad, así como para acreditar la plena responsabilidad penal de [No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], como autor material del delito.

34. Además, se ubicó al sentenciado en un grado de responsabilidad mínimo, por lo que se le impuso como sanción:

- a. **Prisión** por 10 meses
- b. **Multa** de 20 unidades de medida y actualización, que equivalen a \$2,834.00 pesos
- c. **Amonestación y apercibimiento**

²² 10.04 a las 10.13 horas de la grabación de la audiencia de 29 de agosto 2022.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUEDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

d. Suspensión de sus derechos políticos

35. Las razones de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentran en la sentencia recurrida, visible en las páginas 49 a la 66 del expediente de apelación y constituyen el acto que se impugna vía el recurso de apelación que aquí se resuelve.

36. VI. Revisión oficiosa del juicio

Conforme a los principios del sistema y la metodología de análisis que se expuso en el punto considerativo IV, se revisará oficiosamente el juicio oral respectivo y la sentencia que le derivó, y si de esa revisión no se encuentra vulneración a derechos humanos del **acusado** que haga necesario reponer el proceso, entonces se analizarán los agravios y se les calificará.

37. Después de revisar los autos que en copia certificada se remitieron a esta Sala para resolver la apelación y el disco DVD que contiene las audiencias del juicio, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del juicio, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento conformado por un Juez integrante, un Juez relator y una Jueza presidente; la presencia de la Fiscal, el acusado y su defensa, durante todas las etapas del juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

38. Se verificó que las partes técnicas contaran con cédula profesional de personas licenciadas en derecho y además se apreció de las audiencias que sí conocían las técnicas propias del proceso penal acusatorio y oral. Es decir, se garantizó el cumplimiento del derecho del acusado y de la víctima de contar con defensa y asesoría jurídica técnica especializada.

39. De lo anterior, tenemos que el Tribunal de Enjuiciamiento siguió las reglas que para el desarrollo del juicio se establece en el título VIII del LIBRO SEGUNDO del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se garantizó en todo momento el derecho al debido proceso de las partes.

40. Aquí es necesario recordar que el debido proceso es el derecho humano que se desprende de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14²³ de la Constitución Federal, en virtud del cual se prevé que para quitarle o restringirle a una persona sus derechos, posesiones o propiedades, se debe seguir un juicio previo conforme a sus reglas²⁴.

²³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁴ Que se establecen, como se dijo, en el título VIII del LIBRO SEGUNDO de la legislación nacional adjetiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41. El debido proceso se compone de las formalidades esenciales del procedimiento que son las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

43. Lo anterior ha sido desarrollado en la jurisprudencia con registro digital 2005716²⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. En el particular sí se respetó las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que:

²⁵ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

- (i) Se notificó a las partes el inicio del juicio, tan es así que estuvieron presentes en el mismo²⁶
- (ii) El acusado no ofreció medios de prueba, como se aprecia del auto de apertura a juicio oral respectivo²⁷; no obstante, no se advierte que haya estado imposibilitado para ofertarlas
- (iii) El acusado y su defensor en todo momento durante el juicio tuvieron oportunidad de alegar en relación a los argumentos de la Fiscalía y objetar sus medios de prueba, pues todos estuvieron presentes durante todas las audiencias de juicio; además, el defensor sí era una persona con cédula profesional que lo avalaba como licenciado en derecho, además de tener conocimientos técnicos del proceso penal acusatorio oral
- (iv) Finalmente, se dictó una sentencia que sí dirimió de forma congruente los hechos motivo de la acusación²⁸.

45. De ahí que sí se respetó las formalidades esenciales del proceso.

46. Por otra parte, se aprecia que también se respetó los principios rectores del proceso penal acusatorio.

²⁶ Como se aprecia de las grabaciones de las audiencias de 29 de agosto, así como las de 5 y 12 de septiembre, todas de 2022.

²⁷ Páginas 5 a la 15 del expediente.

²⁸ La sentencia que por vía de la apelación se reclama y que obra en las páginas 49 a la 66 del expediente.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUEDO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47. Lo anterior, porque el debate versó sobre la acusación de la Fiscalía y se permitió al acusado y su defensa contradecir en igualdad de circunstancias los argumentos y objetar los medios de prueba de la Fiscal, por lo que se respetó la característica de acusatoriedad y el principio de contradicción.

48. También se apreció que todas las audiencias de juicio fueron orales y públicas, por lo que se respetó la característica de oralidad y el principio de publicidad.

49. Luego, se pudo ver que en tres audiencias se leyó los hechos de la acusación, se desahogó los alegatos de apertura, los medios de prueba, los alegatos de clausura, el fallo, la individualización y la explicación de sentencia, sin que se aprecie interrumpido el juicio, pues todas las audiencias se desarrollaron cercanas en el tiempo entre sí, sin haber excedido del plazo máximo de 10 días para considerar interrumpido el juicio. Por ende, se respetó los principios de continuidad y concentración.

50. Además, dichas audiencias siempre fueron presididas por la Jueza y los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento sin persona intermediaria alguna y estuvieron presentes el acusado, su defensor y la Fiscal. Es decir, se respetó el principio de inmediación.

51. En suma, se respetó las características y los principios rectores del proceso penal acusatorio que establece

el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. También se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento dictó una sentencia que dirimió de forma completa, fundada y motivada la cuestión planteada. Por lo tanto, también se aprecia cumplida la obligación de fundar y motivar decisiones judiciales, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

53. VII. Conceptos de agravio

Es innecesario transcribir los motivos de agravio del recurrente, pues basta que se les atienda en su totalidad, para lo cual se les sintetizará y analizará de forma exhaustiva.

54. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de registro digital 164618²⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde precisamente se estableció que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no es necesario transcribir la totalidad de los conceptos de agravio.

55. El acusado formuló dos conceptos de agravio:

²⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- A. Al no haberse acreditado los fines de comercio del narcomenudeo por el que se acusó al ahora sentenciado, se le debió absolver
- B. El Tribunal de Enjuiciamiento se extralimitó en sus funciones al reclasificar jurídicamente el hecho materia de la acusación, ya que la Fiscalía acusó por narcomenudeo con fines de comercio y el *a quo* sentenció por narcomenudeo sin fines.

56. VIII. Análisis y calificación de los agravios

Considerando que de la revisión oficiosa del procedimiento y de la sentencia no se apreció vulneración a derechos humanos que implicara reposición, a continuación, se analiza y califica los conceptos de agravio del recurrente.

-Primer agravio-

57. En este agravio, dice el recurrente que no se acreditó los fines de comercio del delito de narcomenudeo por el que la Fiscalía acusó al ahora sentenciado, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento debió haber dictado una sentencia absolutoria al no haberse acreditado el hecho materia de la acusación en sus términos.

58. Este **agravio es infundado**, es decir que no tiene razón el recurrente cuando dice que al no haberse

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acreditado los fines de comercio del delito de narcomenudeo por el que se acusó al sentenciado, se le debió absolver.

59. Se considera así porque, como se analizará en el siguiente agravio, el hecho de no haberse acreditado los fines de comercio en el delito de narcomenudeo por el que se acusó al sentenciado, pero sí haberse tenido por acreditado el delito base de narcomenudeo, no implica una reclasificación del delito que en efecto está prohibida para el Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de enjuiciamiento, pues ésta es una facultad exclusiva de la Fiscalía.

60. Si el Tribunal de Enjuiciamiento, *motu proprio* hubiese reclasificado jurídicamente la conducta, entonces sí estaríamos ante una violación trascendente a los derechos humanos del sentenciado, ya que en ese caso –que no es este– sí se debió absolver por no haberse acreditado los hechos materia de la acusación y haberse violado el principio de congruencia de las sentencias.

61. Sin embargo, como se adelantó, el ajuste que hizo el Tribunal de Enjuiciamiento no es una reclasificación del delito, sino una variación de grado del tipo penal de narcomenudeo con fines de comercio, cuestión que no está prohibida y que, además, es válida en tanto que no se cambió el tipo penal base por el que se acusó al sentenciado y por ende no se afecta su derecho de defensa; es decir, solo se restó uno

efectivamente se hayan hecho valer.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los elementos de la agravante del tipo penal de narcomenudeo con fines de comerci^o: precisamente los fines de comercio.

62. Lo anterior, implica que el acusado y su defensa no quedaron en estado de indefensi^on ante esta variaci^on de grado, ya que finalmente sⁱ estuvieron en aptitudes de combatir en juicio los elementos constitutivos del tipo penal de narcomenudeo con fines de comercio y por ende tambi^en pudieron combatir los elementos constitutivos del tipo penal base de narcomenudeo.

63. Y es que, precisamente la reclasificaci^on jurⁱdica del delito en la etapa de juicio, es una facultad que de forma exclusiva puede ejercer la Fiscal^{ia} y no el Tribunal de Enjuiciamiento³⁰; cuesti^on que, de acontecer, implicar^{ia} la posible suspensi^on del juicio para que el imputado y su defensor se expresen al respecto, ofrezcan nuevas pruebas y preparen su intervenci^on.

64. Lo anterior, porque la reclasificaci^on jurⁱdica del delito, implica un cambio en los elementos estructurales que lo componen y por ende implicar^{ia} tambi^en un cambio en la

³⁰ Conforme al artⁱculo 398 del C^odigo Nacional de Procedimientos Penales, que se transcribe:

Artⁱculo 398. Reclasificaci^on jurⁱdica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio P^ublico podr^a plantear una reclasificaci^on respecto del delito invocado en su escrito de acusaci^on. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dar^a al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informar^a sobre su derecho a pedir la suspensi^on del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervenci^on. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspender^a el debate por un plazo que, en ning^un caso, podr^a exceder del establecido para la suspensi^on del debate previsto por este C^odigo.

estrategia de defensa que, por supuesto, debe prepararse con anticipación.

65. Entonces, ese procedimiento que prevé el artículo 398 de la ley adjetiva, justamente es una garantía de defensa que a favor del imputado prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y su desacato sí implica una violación a sus derechos humanos.

66. Ese supuesto jurídico no acontece en el caso en particular, ya que aquí se está ante una variación de grado, no ante una reclasificación del tipo penal.

67. Por lo tanto, **es infundado este agravio** del recurrente.

-Segundo agravio-

68. En su segundo agravio, el recurrente argumenta que el Tribunal de Enjuiciamiento se extralimitó en sus funciones al reclasificar el hecho delictivo, ya que la Fiscalía acusó al sentenciado por narcomenudeo con fines de comercio, mientras que el Tribunal *a quo* sentenció por narcomenudeo sin fines.

69. También este **agravio es infundado**.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

70. Como se dijo en el agravio anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede reclasificar jurídicamente el delito, pues esto es una facultad exclusiva de la Fiscalía que solo se puede materializar si se siguió el procedimiento que establece el artículo 398 de la ley adjetiva. En caso de que el Tribunal de Enjuiciamiento, efectivamente reclasifique el delito sin que la Fiscalía lo hubiere solicitado, estaríamos ante una clara contravención del artículo 49 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Esto no acontece en el caso.

71. Lo que sí puede hacer el Tribunal de Enjuiciamiento, es variar el grado del delito base por el que la Fiscalía formuló acusación.

72. Para entender las razones de esta conclusión, primero debemos tener claridad sobre lo que implica una clasificación jurídica del delito, luego qué implica su reclasificación y sus diferencias con una variación de grado del mismo tipo penal.

73. La clasificación jurídica de un hecho implica darle el nombre de un delito, para lo cual el primero debe encuadrar en la descripción típica del segundo.

74. Y para que el hecho en efecto encuadre en la descripción típica de un delito, debe reunir los elementos estructurales que lo componen. Estos elementos estructurales son la base del delito, es cada una de las circunstancias que se

deben cumplir para que el delito surja. De encuadrar el hecho en los elementos de la descripción típica del delito, se estaría clasificando el hecho en el delito respectivo.

75. Además, a esos elementos que se deben cumplir para que se pueda acreditar un delito, se le pueden sumar otros elementos que ya no son parte del tipo penal base, sino de una agravante o una calificativa (una graduación del delito base).

76. Si, como en este caso, la fiscalía acusa por un delito de narcomenudeo con fines de comercio, estamos ante las dos figuras jurídicas distintas que se mencionó en los dos párrafos que preceden: un delito base y su graduación.

- a) El delito base es el de narcomenudeo con sus elementos estructurales que son
 - i. Que se posea un narcótico en las cantidades señaladas en la tabla que prevé el artículo 479 de la Ley General de Salud y
 - ii. Que esa posesión se haga sin autorización de autoridad de salud pertinente

- b) Luego, se tiene la variación de grado o agravante que es:
 - i. Que esa posesión tenga como finalidad el comercio del narcótico



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

77. Para estar en posibilidad de acreditar la agravante del delito de narcomenudeo que es la finalidad de comercio, primero se debió acreditar el tipo base de narcomenudeo a través de la acreditación de sus elementos estructurales.

78. Ahora bien, para reclasificar el delito por el que se acusa a una persona, es necesario cambiar los elementos estructurales que los componen.

79. Un ejemplo claro de esto es un delito de violación, que se reclasifique a uno de abuso sexual.

80. En el primero (el de violación) se debe acreditar que el activo introduzca el miembro viril vía anal, vaginal u oral, o los dedos o cualquier objeto vía anal o vaginal, que esto se haga sin consentimiento del pasivo y mediante violencia.

81. En el segundo (el abuso sexual), se debe acreditar que el activo hubiere ejecutado actos erótico sexuales en el pasivo (como tocamientos o roces lascivos), sin su consentimiento y sin la intención de llegar a la cópula (sin la introducción del miembro viril vía anal, vaginal u oral, y sin la introducción de dedos o cualquier objeto vía vaginal u anal).

82. Como se aprecia, los elementos estructurales de cada uno de esos dos delitos sexuales son distintos, porque en uno se requiere introducción del pene o dedos vía anal, vaginal u oral, mientras que en el otro esto no es requisito, sino que basta con la ejecución de actos erótico sexuales sin intención de llegar a la cópula, como tocamientos.

83. En ese caso, pretender cambiar la clasificación de un hecho que primero se había encuadrado en uno de los dos delitos al otro, sí implica un cambio de los elementos estructurales del tipo penal.

84. Eso es técnicamente una reclasificación del delito y en la etapa de juicio solo la puede pedir la Fiscalía en sus alegatos de apertura o clausura, y el Tribunal de Enjuiciamiento tiene que seguir el procedimiento que prevé el artículo 398 de la ley adjetiva, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al acusado que habrá preparado su estrategia de defensa contra los elementos de un tipo penal, cuando en el juicio se opta por cambiar esos elementos estructurales.

85. En cambio, en una variación de grado no se cambian los elementos estructurales del tipo penal, sino que solo se restan las agravantes, los elementos que varían el grado del delito, lo que no afecta los derechos de defensa del acusado en tanto que ya habría preparado su defensa en contra de la acreditación de los elementos estructurales del tipo base, más



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los de la agravante (que en caso de variación de grado se estarían eliminando y por ende se favorecería al propio acusado).

86. Estas son las diferencias entre la reclasificación jurídica del delito y su variación de grado.

87. Ahora bien, como se dijo al inicio, aquí se está ante una variación de grado del delito, ya que no se cambió los elementos estructurales del tipo penal base, sino que solo se quitó el referente a su agravante: que la posesión del narcótico se haya dado con la intención de comercialarlo.

88. En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 06 de marzo de 2019, cuando resolvió el amparo directo en revisión 7546/2017, al concluir que

*[...] el juez de juicio oral está facultado para reclasificar el delito al emitir su sentencia cuando el que se exprese en la sentencia sólo **difiera en grado** del que haya sido materia del proceso, lo que implica que, motu proprio, **podrá condenar al procesado** con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero **con alguna variante**, siempre que represente un beneficio para el reo, como sucede cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo [...]*

89. En esas condiciones, al no estar ante una reclasificación jurídica del delito, sino ante una variación de grado que es benéfica para el sentenciado, resulta evidente que

no le asiste la razón al recurrente y por tanto también **es infundado este agravio.**

90. Recapitulando sobre los conceptos de agravio:

- a) **El primer agravio es infundado** porque si bien no se acreditó el narcomenudeo fines de comercio, sí se acreditó su variante de grado menor: el narcomenudeo sin fines, por lo que sí se debía condenar al sentenciado
- b) **El segundo agravio es infundado** porque en este caso no se está ante una reclasificación del delito, sino ante una variación de grado que sí es válida en tanto que no vulnera derechos de defensa del sentenciado y por el contrario le beneficia.

91. VIII. Decisión. Al resultar infundados los agravios del recurrente, **se debe confirmar** la sentencia definitiva impugnada de 12 de septiembre de 2022; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto se

RESUELVE:



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Son infundados los agravios del recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de 12 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en el punto considerativo **VIII** de esta resolución.

TERCERO. Gírese oficio al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció el juicio JO/86/2022, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para lo cual se le deberá enviar copia autorizada de lo resuelto.

QUINTO. Quedan notificados de la presente resolución las personas que comparecieron a la audiencia en que se explicó; mientras que quienes no hubieren comparecido serán notificadas en el domicilio o medio especial que se tenga registrado.

SEXTO. Una vez que obren las constancias de notificación respectivas, archívese el presente como asunto concluido y háganse las anotaciones que corresponda en el libro de gobierno respectivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/86/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **María del Carmen Aquino Celis, integrante, Guillermina Jiménez Serafín, presidente, y Carlos Iván Arenas Ángeles** integrante de Sala y ponente del asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al expediente de apelación **299/2022-12-OP**, derivado del juicio **JO/86/2022**.
CIAA/AGR/cece



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_No._76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
JUICIO: JO/086/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 299/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/86/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: NARCOMENUDEO
MAGDO. PONENTE: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES
SEGUNDA SALA

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.